

DGP

**RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y JERÁRQUICO
DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2024 INTERPUESTO POR
EL CORRALILLO SPA**

RES. EX. N° 9 / ROL D-041-2023

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Con fecha 15 de marzo de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 1/ Rol D-041-2023** de la SMA, se inició el procedimiento sancionatorio D-041-2023, en contra de Luis Vidal Ángel, titular del proyecto “Matadero El Corralillo”, por los siguientes hechos constitutivos de infracción: (i) implementación y operación, durante al menos 4 años, de un sistema de tratamiento y disposición de Riles, con infiltración de sus efluentes en terreno, cuya carga contaminante media diaria es igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien personas, en uno o más de los parámetros señalados en la norma de descarga de Riles, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), conforme el literal b) del artículo 35 de la LOSMA; y (II) realizar descargas de Riles provenientes de la fuente emisora, a través del suelo (infiltración), sin haber presentado antecedentes para la calificación como fuente emisora

y obtención de Resolución de Programa de Monitoreo para la descarga de aguas tratadas, conforme al literal g) del citado artículo.

2. Con fecha 4 de abril de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-041-2023**, esta Superintendencia reformuló cargos, en el sentido de dirigir el procedimiento en contra de El Corralillo SpA, ya que de acuerdo con los antecedentes presentados por don Luis Vidal Ángel, sería dicha empresa la persona jurídica que operaría el establecimiento "Matadero El Corralillo" y, por tanto, su titular.

3. Con fecha 19 de abril de 2023, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

4. Posteriormente, con fecha 17 de julio de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023**, esta Superintendencia resolvió rechazar el PDC presentado por el titular. Adicionalmente, mediante el resuelvo II de la misma resolución, se levantó la suspensión decretada en el resuelvo VII de la Res. Ex. N° 3/Rol D-041-2023, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, desde la notificación de dicha resolución.

5. Luego, con fecha 25 de julio de 2023 el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023, solicitando dejarla sin efecto, y resolver la aprobación del PDC o, en subsidio, formular observaciones al programa. Adicionalmente, en el otrosí del mismo escrito, solicitó la suspensión del plazo de presentación de descargos, de forma tal que se computara el saldo correspondiente a contar de la fecha de la resolución que resuelva el recurso de reposición.

6. Con fecha 26 de julio de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-041-2023**, esta Superintendencia tuvo por presentado el recurso de reposición interpuesto por el titular, en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023. Por su parte, se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023, desde la presentación del recurso de reposición, hasta la resolución de fondo del mismo.

7. A través de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-041-2023**, de 25 de agosto de 2023, se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto con fecha 25 de julio de 2023, en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023, por lo expuesto en los considerandos N° 9 a 37 de la referida resolución. Además, se alzó la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023 decretada mediante el resuelvo II de la Res. Ex. N° 5/Rol D-041-2023.

8. Con fecha 29 de agosto de 2023 el titular ingresó un escrito, en el que, en lo principal, presentó descargos.

9. Con fecha 17 de septiembre de 2023, la empresa interpuso la reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la **Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023, de 17 de julio de 2023, de la SMA** que rechazó el PDC presentado por la empresa, y de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-041-2023**, de 25 de agosto de 2023, por la cual la SMA rechazó en todas sus partes el recurso de reposición presentado por la empresa en contra de la resolución que rechazó el PDC.

10. Con fecha 11 de abril de 2024, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental resolvió el referido recurso de reclamación, acogiéndolo, solo en cuanto a lo resuelto en el considerando Cuadragésimo primero de la sentencia, que dispone que:

"El Tribunal acogerá la reclamación, pero sólo en el sentido de reenviar los antecedentes a la autoridad administrativa para que, teniendo presente lo establecido en los considerandos Trigésimo cuarto a Cuadragésimo de esta sentencia, se pronuncie nuevamente sobre el PdC presentado por el titular, determinando, en el ejercicio de sus facultades y de forma motivada, si procede aprobar, formular observaciones o rechazar de plano el PdC" (énfasis agregado).

11. En consecuencia, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental anuló las resoluciones reclamadas, disponiendo en su Resuelvo I:

"Acoger la reclamación de fs. 1 y ss., solo en cuanto a lo resuelto en el considerando Cuadragésimo primero, esto es, por estimarse que el acto reclamado no se encuentra debidamente motivado, y, en consecuencia, se anulan las resoluciones reclamadas, y se ordena a la SMA pronunciarse sobre el PdC presentado por el titular, teniendo presente lo establecido en los considerandos Trigésimo cuarto a Cuadragésimo de esta sentencia" (énfasis agregado).

12. Mediante Res. Ex. N° 7/ Rol D-041-2023, de fecha 22 de octubre de 2024, la SMA dio cumplimiento a lo ordenado y dictó una nueva resolución, en consideración al razonamiento del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, rechazando nuevamente el PDC presentado.

13. Con fecha 30 de octubre de 2024, la empresa dedujo un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°7/ Rol D-041-2023, solicitando dejar sin efecto dicha resolución, dictando una en su reemplazo que formule observaciones al PDC presentado. En subsidio, interpuso un recurso jerárquico, solicitando dejar sin efecto la resolución recurrida. Además, en el segundo otrosí, solicitó suspender el plazo de presentación de descargos, de manera que se compute el saldo de plazo correspondiente a contar de la fecha de la resolución que resuelva la reposición.

14. Con fecha 05 de noviembre de 2024, mediante Res. Ex. N° 8/ Rol D-041-2023, se tuvo por interpuesto el recurso de reposición y se suspendió el procedimiento sancionatorio seguido en contra del Corralillo SpA.

II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

15. En su escrito de reposición, el titular indicó, en síntesis, que (i) la Res. Ex. N° 7/ Rol D-041-2023 importa un incumplimiento a la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa rol N° R-35-2023; (ii) El Corralillo SpA no ha eludido su responsabilidad; (iii) El Corralillo SpA no se ha aprovechado de la infracción; (iv) el PDC presentado no incumple el criterio de integridad; (v) el PDC presentado no incumple el criterio de eficacia; (vi) carece de fundamento retrotraer el procedimiento y rechazar de plano el PDC, sin realizar observaciones; y, (vii) El Corralillo SpA tiene derecho a presentar un PDC.

A. Alegación sobre el incumplimiento a lo resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental

16. La empresa indicó que la Res. Ex. N° 7/Rol D-041-2023 importa un incumplimiento de la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol N° R-35-2023, en tanto la SMA habría fundado nuevamente su rechazo en una elusión de responsabilidad de la empresa, un aprovechamiento de su infracción y el incumplimiento de los criterios de integridad y eficacia requeridos para la aprobación del PDC, ahora con ajustes de orden y de énfasis.

17. Al respecto, cabe hacer presente que el artículo 30 de la Ley N° 20.600 indica que la sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada. En el inciso 2º, agrega que, en el ejercicio de esta atribución, **el Tribunal no podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados.**

18. En cumplimiento a lo indicado en el artículo anterior, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 11 de abril de 2024, dictada en causa Rol N° R-35-2023, resolvió acoger la reclamación presentada por El Corralillo SpA, y **ordenó a la SMA pronunciarse sobre el PDC presentado, determinando, en el ejercicio de sus facultades y de forma motivada, si procede aprobar, formular observaciones o rechazar de plano el PDC.**

19. Cabe hacer presente que, en la sentencia citada, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental indicó que la **principal razón** que tuvo la SMA para rechazar de plano el PDC presentado es la **ausencia de una acción de evaluación ambiental del proyecto**¹. En tal sentido, estimó que, analizada la motivación del acto administrativo, la exigencia de contemplar una acción de ingreso del proyecto al SEIA **no se encuentra justificada**²; y que, a propósito de lo anterior, el **vicio constatado** en la determinación de rechazar de plano el PDC resulta esencial, dado que recae sobre su fundamentación, generando un perjuicio al interesado³.

¹ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-35-2023. Sentencia de fecha 11 de abril de 2024. Considerando Vigésimo Séptimo. “Que, (...) es posible advertir que una de las principales razones por las cuales se rechazó de plano el PDC presentado por el titular es la ausencia de una acción de evaluación ambiental del proyecto. En efecto, dicha ausencia fue considerada por la SMA como una razón esencial para determinar el incumplimiento de los requisitos de integridad y eficacia del PDC. Por otra parte, es posible observar que dicha falta de una acción de evaluación ambiental también fue ponderada por la SMA, al referirse a las consideraciones adicionales del rechazo del PDC. En consecuencia, no cabe duda de que la inexistencia de una acción de evaluación ambiental tuvo un rol fundamental en el rechazo de plano del PDC presentado por el Matadero El Corralillo”.

² Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-35-2023. Sentencia de fecha 11 de abril de 2024. Considerando Trigésimo Octavo. “Que, analizada la motivación del acto administrativo terminal, a juicio de estos sentenciadores, la exigencia de contemplar una acción de ingreso del proyecto al SEIA no se encuentra justificada. En efecto, en este caso concreto, y tal como se explicó precedentemente, no resulta razonable exigir el ingreso del proyecto al SEIA dado que todas sus fases se encuentran ejecutadas”.

³ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-35-2023. Sentencia de fecha 11 de abril de 2024. Considerando Cuadragésimo Primero. “Que, en suma, este Tribunal estima que el vicio constatado en la determinación de rechazar de plano el PDC del Matadero El Corralillo resulta esencial dado que recae sobre su fundamentación, en cuanto a no contar con motivos razonables y suficientes para exigir como única acción eficaz de retorno al cumplimiento el ingreso del proyecto al SEIA, generando un perjuicio al interesado, al reiniciarse la tramitación del procedimiento sancionatorio de forma injustificado”.

20. Es más, en su propio escrito de reposición, la empresa reconoció que el razonamiento del Tribunal Ambiental se basó en que “*no resulta razonable exigir como medida de acción eficaz para volver al estado de cumplimiento, la evaluación ambiental de la planta de tratamiento de Riles, dado que todas las fases del proyecto, incluida la fase de cierre, ya se ejecutaron; resultando a la postre incoherente requerir la evaluación ambiental de esta actividad específica, considerando su estado de ejecución*”⁴.

21. Ahora, como se desprende de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-041-2023, si bien se rechazó nuevamente el PDC presentado por El Corralillo SpA, esta vez el rechazo se basó en razones distintas a que el PDC no comprometa una acción de evaluación ambiental del proyecto.

22. En primer lugar, se observó que **el titular intenta eludir su responsabilidad mediante la aprobación del PDC**, asociada a la continuación del procedimiento sancionatorio para determinar si su conducta se configura como una infracción del artículo 35 de la LOSMA, y en efecto, a impedir una eventual sanción por su conducta ilegal, infringiendo lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que establece que “*en ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad*”. Lo anterior, al presentar un PDC que se estructura sobre la base de una decisión operacional que genera un **impedimento fáctico y temporal que impide dar cumplimiento de la normativa considerada infringida**⁵.

23. Luego, se determinó que **el titular, de carácter calificado, intenta aprovecharse de su infracción mediante la aprobación del PDC**, infringiendo nuevamente lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, que establece que “*en ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente (...) aprovecharse de su infracción*”. Aquello, pues tras operar aproximadamente cuatro años en contravención a la normativa ambiental, decidió cesar el funcionamiento de su planta de RILes, y desmantelar y retirar totalmente sus estructuras físicas; lo cual le permite ahorrar los costos que debió haber incurrido en un escenario de retorno al cumplimiento normativo, tales como, la evaluación ambiental del proyecto en elusión, el procedimiento de calificación de fuente emisora, o los costos de los muestreos y reportes asociados a dicha actividad calificada.

24. Conforme a lo anterior, **la SMA resolvió rechazar de plano el PDC presentado, en tanto, se observó un intento del titular de eludir su responsabilidad y aprovecharse de su infracción**, mediante la propuesta de acciones cuya aprobación deviene en ilegal, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N°30/2012. Es decir, para adoptar dicha decisión, no se consideró que el PDC presentado no incluía la acción de evaluación ambiental del proyecto, sino que principalmente se consideró que, debido a una

⁴ Escrito de reposición. Pág. 3.

⁵ En el considerando 26° se indicó que, en la especie, la empresa era responsable de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° y en la letra o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, con relación a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° y en el literal o.7) del artículo 3° del D.S. N°40/2012; y con lo señalado en los artículos 1°, 4°, 12 y 15 del D.S. N° 46/2002, con relación a lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la Res. Ex. SMA N° 117/2023. Es decir, era responsable de ejecutar su proyecto de mejoramiento ambiental consistente en la planta de tratamiento de RILes, luego de haber obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable; y tras presentar los antecedentes necesarios para su calificación como fuente emisora, en miras de obtener una Resolución de Programa de Monitoreo para la descarga de aguas tratadas, y reportar la calidad de estas, con el fin de verificar el cumplimiento de la norma de emisión de RILes al infiltrarlas.

decisión operacional del titular, se generó un **impedimento fáctico y temporal que impide dar cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 9**. Conforme a lo anterior, se realizó un análisis de los “criterios negativos” de aprobación de un PDC que, en un último término, constituyen “(...) verdaderas prohibiciones, de carácter general, destinadas a impedir o evitar la aprobación de PDC defectuosos o derechamente ilegales”⁶.

25. Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución recurrida **se analizaron también los criterios de integridad y eficacia** establecidos en el artículo 9º del D.S. N°30/2012. Al respecto, se observó que aun obviando la conclusión asociada a la elusión de responsabilidad y al aprovechamiento de la infracción, **el PDC no resulta íntegro ni eficaz en los términos requeridos normativamente**.

26. Con relación al criterio de integridad, se estimó que la empresa incumplió el segundo aspecto de este criterio, esto es, hacerse cargo de los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir, **pues no efectuó una identificación y descripción adecuada de las características y magnitud de los efectos producidos por los hechos infraccionales imputados**.

27. Por su parte, con relación al criterio de eficacia, **se razonó que, a partir de una decisión operacional, se impide el retorno al cumplimiento normativo en los términos establecidos por el legislador**. Además, se concluyó que no es posible determinar **si las acciones y metas del PDC permiten eliminar, o contener y reducir los efectos negativos producidos por la infracción**, pues estos no fueron correctamente identificados y caracterizados.

28. De lo anterior, se observa que, inclusive, a propósito del análisis de los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9º del D.S. N°30/2012, la SMA **no utilizó como argumento para rechazar el PDC la ausencia de la evaluación ambiental del proyecto**, considerado como insuficiente por parte del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental para rechazar de plano el PDC.

29. En consecuencia, la alegación referida a un incumplimiento flagrante de lo resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental será descartada en todas sus partes, dado que **el contenido discrecional del acto impugnado fue determinado en base a razones distintas a la necesidad de incorporar una acción de evaluación ambiental del proyecto en el PDC**, reprochada por parte del referido Tribunal.

B. Alegación sobre la elusión de responsabilidad

30. La empresa indicó que no ha intentado eludir su responsabilidad. Precisó que, tras el desarrollo del criterio de elusión de responsabilidad, se encuentra el hecho de que el Corralillo SpA no evaluó ambientalmente su sistema de tratamiento

⁶ HERVÉ, Dominique; PLUMER, Marie Claude. “Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento”. Revista de Derecho 245 (enero-junio) 2019: 11-49. Pág. 34.

de RILES; que esto no fue informado en la reunión de asistencia al cumplimiento que tuvo lugar en el procedimiento administrativo sancionatorio; y que se intenta construir un impedimento para presentar un PDC.

31. Al respecto, se debe tener presente que, en la resolución recurrida la Superintendencia analizó la elusión de responsabilidad, a propósito de los *“criterios negativos”* de aprobación del PDC establecidos en el artículo 9º del D.S. N°30/2012.

32. En tal sentido, se relevó que el concepto de *“elusión de responsabilidad”* apunta a **evitar** que el PDC sea utilizado **como una vía para terminar un procedimiento sancionatorio sin la posibilidad de ser sancionado, no habiendo adoptado las acciones necesarias para cumplir con la normativa ambiental ni para hacerse cargo de los efectos derivados de la infracción**. Se indicó que este criterio, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que **el PDC no comprometa el rol disuasivo de este**, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

33. A continuación, se hizo una distinción, asociada al concepto de responsabilidad. Por un lado, se indicó que los sujetos regulados son responsables de **cumplir con la normativa ambiental a la cual se encuentran afectos** -en este caso, con lo dispuesto en el artículo 8º y en la letra o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, con relación a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º y en el literal o.7) del artículo 3º del D.S. N°40/2012; y con lo señalado en los artículos 1º, 4º, 12 y 15 del D.S. N° 46/2002, con relación a lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la Res. Ex. SMA N° 117/2023-; por otro, en caso de incumplimiento de la normativa ambiental e imposibilidad de retornar al cumplimiento normativo, estos **resultan responsables y eventualmente afectos a una de las sanciones** establecidas en el artículo 38 de la LOSMA, en caso de configurarse alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

34. En la especie, se observó que la empresa no cumplió con su mandato legal; pero que, además, **presentó un PDC que se estructura sobre una decisión operacional que genera un impedimento fáctico y temporal que impide dar cumplimiento de la normativa que se consideró infringida**. Lo anterior, en tanto, actualmente no existe un proyecto a evaluar o calificar debido a que el titular decidió poner término al mismo, sin perjuicio de haber operado ilegalmente durante un lapso de 4 años aproximadamente.

35. En vista de lo anterior, se observó que el titular intenta eludir su responsabilidad, esta vez, asociada a **impedir la continuación del procedimiento sancionatorio para determinar si su conducta se configura como una infracción del artículo 35 de la LOSMA, y en efecto, a impedir una eventual imposición de la sanción por su conducta ilegal**.

36. De tal manera, a diferencia de lo que plantea el titular, se observa que el desarrollo de este criterio **no se estructura sobre la base de que no se evaluó ambientalmente el sistema de tratamiento de RILES, sino en que presentó un PDC que descansa en una decisión operacional (el cese de funcionamiento y desmantelamiento de la planta de tratamiento de Riles) que impide dar cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, y por tanto, impide dar cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012**. Si bien aquella normativa obligaba a la empresa a haber obtenido una RCA

favorable, de manera previa a ejecutar su proyecto de mejoramiento ambiental; también requería que ésta presentara los antecedentes necesarios para su calificación como fuente emisora, en miras de obtener una Resolución de Programa de Monitoreo para la descarga de aguas tratadas, y reportar su calidad, con el fin de verificar el cumplimiento de la norma de emisión de RILES.

37. Es importante recordar que, como fue desarrollado en el apartado precedente, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental consideró que no resultaba razonable exigir como una acción del PDC la evaluación ambiental del proyecto, en circunstancias que el proyecto se encuentra desmantelado; mas **no se pronunció respecto a la elusión de responsabilidad de la empresa** que, en dicha oportunidad, fue desarrollada como un fundamento adicional del rechazo del instrumento, con base en otros argumentos.

38. Con relación a que la elusión de responsabilidad no fue informada en la reunión de asistencia al cumplimiento que tuvo lugar en el procedimiento administrativo sancionatorio, cabe hacer presente que las reuniones de asistencia al cumplimiento tienen como objetivo explicar, aclarar u orientar al titular en la presentación del PDC, no obstante, las orientaciones expresadas en tales reuniones se basan en los antecedentes disponibles al momento de efectuarse esta, y no representan un pronunciamiento formal, ni suponen una anticipación de las decisiones que adopte esta Superintendencia. En dicho contexto, cabe relevar que **la aplicación del criterio relativo a la elusión de responsabilidad se realizó sobre el PDC que efectivamente fue presentado**. En tal sentido, **tal determinación no podría haber tenido lugar de forma previa al ingreso del PDC analizado**.

39. Sin perjuicio de lo anterior, en esta reunión, la Superintendencia del Medio Ambiente aclaró dudas generales con relación a dicha propuesta, **señalándose en todo momento que la propuesta de acciones e iniciativas corresponden de forma exclusiva al titular**.

40. En tercer lugar, la Superintendencia no construyó un impedimento para presentar un PDC. **De lo contrario, éste habría sido declarado inadmisible, sin analizar el contenido del PDC propuesto, situación que no ocurrió en la especie**. Como se ha indicado de forma reiterada, la SMA analizó el PDC, a la luz de los *“criterios negativos”* de aprobación del PDC cuya concurrencia autoriza su rechazo, y de los demás criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N°30/2012.

41. En este sentido, se hace presente que el hecho de que la empresa no tenga un impedimento para presentar su PDC, no implica que la empresa tenga un derecho a que el PDC sea aprobado por esta SMA, ya que, dicho instrumento debe dar cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 9 del D.S. N°30/2012.

42. Por último, como se ha expuesto, la argumentación utilizada en la Res. Ex. N° 7/ Rol D-041-2023, con relación al criterio de elusión de responsabilidad, es diferente a la utilizada en la Res. Ex. N°4/ Rol D-041-2023, anulada por el Tercer Tribunal Ambiental.

43. En efecto, en esta última resolución, el desarrollo de dicho criterio se dio una vez identificado el hecho de que el PDC no cumplía con los

criterios de integridad y eficacia para su aprobación, cuestión diferente a la ocurrida en la Res. Ex. N°7/ Rol D-041-2023, donde **sirve de fundamento principal** para el rechazo del PDC.

44. Además, en la resolución anulada, se observó un intento de elusión de responsabilidad, en tanto el titular, mediante las acciones propuestas en el PDC, intentó evitar la incorporación de la evaluación ambiental de su proyecto, en circunstancias que este se encontraba generando efectos adversos al medio ambiente, que no pudieron ser cuantificados. En cambio, en la Res. Ex. N°7/ Rol D-041-2023, se observó que el intento de elusión de responsabilidad está dado por la **presentación de un PDC cuyo contenido no permite alcanzar un retorno al cumplimiento normativo, en miras de dar término al procedimiento administrativo sancionatorio sin arribar a su decisión terminal, la cual podría establecer una sanción, en caso de configurarse la infracción.**

45. Por consiguiente, las alegaciones de la empresa en este punto serán rechazadas en todas sus partes, por no aportar razones de legalidad, mérito u oportunidad que ameriten modificar la decisión administrativa impugnada.

C. Alegación sobre el aprovechamiento de la infracción

46. La empresa indicó que la empresa no se ha aprovechado de su infracción. Precisó que la SMA reiteró la misma causal de rechazo de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-041-2023, anulada por el Tercer Tribunal Ambiental; que se reprocha, una vez más, el cierre del sistema de tratamiento y su falta de ingreso al SEIA; que no pudo aprovecharse de la infracción, en consideración a que siguió las recomendaciones de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA, referentes a dejar de operar el sistema de tratamiento; y que el cierre de la planta reportó costos para la empresa.

47. Al respecto, en la resolución recurrida se indicó, con relación a este segundo “*criterio negativo*” de aprobación de PDC, que éste atiende a que **no resulta admisible que el infractor obtenga algún tipo de beneficio o ventaja con ocasión de la aprobación de un PDC que no permita cumplir con los fines del instrumento.**

48. En concreto, se razonó que el titular intenta aprovecharse de su infracción mediante la aprobación del PDC, pues **tras operar aproximadamente cuatro años en contravención a la normativa ambiental**, decidió cesar el funcionamiento de su planta de RILes, y desmantelar y retirar totalmente sus estructuras físicas; lo cual no sólo impide cumplir con la normativa infringida, sino que permite que **el titular se ahorre los costos en que debió haber incurrido en un escenario de retorno al cumplimiento de la normativa ambiental** (tales como, la evaluación ambiental del proyecto en elusión, el procedimiento de calificación de fuente emisora, o los costos de los muestreos y reportes asociados a dicha actividad calificada).

49. Se agregó que, sin perjuicio de la ponderación que se realizará en la resolución de término del procedimiento administrativo, se vislumbra que las acciones del PDC propuesto por la empresa pretenden validar la no evaluación del proyecto en el SEIA y el sometimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N° 46/2002, durante el periodo infraccional, permitiendo a este **liberarse de los costos derivados de dichas**

gestiones o, dicho de otra forma, consolidar de manera definitiva el ahorro de un costo que debió haber incurrido para retornar al cumplimiento.

50. Además, se añadió que, a través del PDC propuesto, la empresa no se hace cargo de los efectos negativos identificados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-041-2023, de modo que, por medio de este instrumento, **se pretende evitar el costo de hacerse cargo de éstos.**

51. En dicho sentido, se observa que, de aprobarse el PDC en los términos propuestos, se **haría previsible la vía -y sus costos- por medio de la cual los titulares podrían eximirse de toda eventual sanción**, tras un período prolongado en una de las infracciones más relevantes del ordenamiento jurídico, como es la elusión. Al respecto, cabe precisar que ello implicaría que, aquellos elusores del sistema de evaluación de impacto ambiental que sean fiscalizados por la SMA, podrían simplemente cesar su actuar elusivo una vez que sean sorprendidos en infracción, para luego desmantelar sus proyectos, y pretender con ello obtener los beneficios asociados a un **instrumento de incentivo al cumplimiento (suspensión del procedimiento y terminar este sin sanción)**, sin adoptar acción alguna en orden a enmendar su conducta.

52. Lo anterior, entregaría a los infractores la posibilidad de calcular *ex ante* si resulta más conveniente el **desistimiento de la actividad y obtener la aprobación de un PDC sin comprometer acciones para retornar al cumplimiento -y con la posibilidad de terminar el procedimiento sin sanción eventual**—evaluar su proyecto ambientalmente y dar cumplimiento a la normativa ambiental; o asumir el costo de la continuación del procedimiento sancionatorio y de una eventual sanción, en caso que se configure la infracción. Tal posibilidad, pugnaría con los fines preventivos y disuasivos del procedimiento sancionatorio ambiental.

53. Si bien en la Res. Ex. N°4/ Rol D-041-2023, anulada por el Tercer Tribunal Ambiental, se sostuvo que se aprecia un intento de aprovechamiento de la infracción, pues el titular no incorporó la acción para evaluar ambientalmente su proyecto y evitó el sometimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N° 46/2002, generando efectos ambientales producto de dichos incumplimientos, esto **no constituyó un razonamiento central que sostuviera el rechazo del PDC**. Por lo mismo, el **Tercer Tribunal Ambiental no se pronunció** a su respecto para efectos de anular las decisiones anteriores de la SMA.

54. En segundo lugar, **la falta de una acción destinada a evaluar ambientalmente el proyecto no fue el fundamento central de la resolución impugnada para desarrollar este criterio, pues se tuvieron en consideración los costos en que debería haber incurrido la empresa en un escenario de cumplimiento normativo**, los cuales incluyen no sólo los relacionados con la gestión de evaluación ambiental, sino también con el procedimiento de calificación de fuente emisora, los costos de los muestreos y reportes asociados a dicha actividad calificada, e incluso, con aquellos requeridos para la determinación de los efectos asociados a las infracciones imputadas.

55. Por otra parte, **la aplicación de este criterio se realiza sobre el PDC que efectivamente fue presentado, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-041-2023**. En tal sentido, **dicha determinación no podría haber**

tenido lugar de forma previa al ingreso del PDC analizado. Con menor razón, en sede de fiscalización, como plantea la empresa.

56. Por último, respecto de la alegación del titular relacionada con los costos en los que incurrió la empresa al cierre de su proyecto, cabe precisar que **éstos no guardan relación con los costos en que debió haber incurrido en un escenario de retorno al cumplimiento normativo.** En este contexto, los costos alegados por el titular incurridos al momento de cerrar y desmantelar el proyecto (sin considerar una evaluación ambiental) se vinculan a un escenario de incumplimiento e ilegalidad, el cual, no corresponde considerar en el marco del análisis de un PDC.

57. De tal manera, las alegaciones vertidas en este punto también serán rechazadas en todas sus partes, por no aportar razones de legalidad, mérito u oportunidad que ameriten modificar la decisión impugnada.

D. Alegación sobre el criterio de integridad

58. Con relación a la integridad de las acciones asociadas a los efectos negativos de la infracción, la empresa expresó:

- i. Que, se minimizó el hecho de que el sistema de tratamiento contaba con autorización sanitaria, pues a propósito de ella opera una presunción de legalidad de la instalación que no permite presumir efectos por riesgos.
- ii. Que, con relación al Informe de Efectos, presentado en causa Rol N° R-35-2023, seguida ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental; y, en específico, respecto a las aguas subterráneas, señaló que las metodologías utilizadas resultan representativas, siendo posible descartar alguna afectación producto de infiltraciones de RILes durante el período de formulación de cargos.
- iii. Que, con relación al Informe de Efectos, presentado en causa Rol N° R-35-2023, seguida ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental; y, en específico, respecto a los componentes suelo, flora y vegetación, indicó que no se puede determinar el estado de estos retroactivamente al tiempo de la infracción, mas toda la evidencia recabada apunta a que no existen efectos negativos evidenciables.
- iv. Que, con relación al Informe de Efectos, presentado en causa Rol N° R-35-2023, seguida ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental; y, en específico, respecto a los componentes aire, señaló que los análisis disponibles permiten afirmar que no existen efectos negativos evidenciables asociados a la infracción, dando cuenta de la efectividad de las acciones implementadas para hacerse cargo de posibles efectos ambientales. Reafirmó la suficiencia de las actividades de inspección en terreno realizadas en septiembre y octubre de 2023.

59. En cuanto a la autorización sanitaria, como se indicó en la resolución impugnada, **ésta solo daría cuenta del cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por la normativa sectorial, sin embargo, no permite descartar la ocurrencia de efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas producidos**

por la infracción. Lo anterior, en tanto dicho descarte **no es materia de la tramitación de dicha autorización** sectorial.

60. Con todo, en el acto controvertido se relevó que la Resolución Sanitaria N° 366, de 13 de abril de 2017, que autorizó el proyecto de tratamiento de RILES, dejó constancia de que la empresa debía dar cumplimiento a la Resolución Sanitaria N° 278 de 21 marzo de 2017, que rechazó las modificaciones del proyecto, observando que el titular debía ingresar una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA; y que, luego, mediante Ord. N°648, de fecha 29 de agosto de 2018, la Seremi de Salud informó a esta SMA que, con fecha 28 de septiembre de 2017, bajo acta N° 18465, se inició sumario sanitario en contra de la empresa, imputando la falta de regularización y de cumplimiento de la Resolución Sanitaria N°278, de 21 de marzo de 2017, lo cual consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-59-X-SRCA. Es decir, **la propia autoridad sanitaria imputó la falta de regularización y de cumplimiento de la Resolución Sanitaria N°278, de 21 de marzo de 2017, lo cual evidencia inconsistencias e ilegalidades en la operación del proyecto.**

61. Por consiguiente, esta alegación será rechazada en todas sus partes, pues, si bien la existencia de autorización sanitaria no permite descartar efectos negativos en el medio ambiente producidos por las infracciones, de todos modos, se ha evidenciado una infracción a la Resolución Sanitaria N° 366, de 13 de abril de 2017, emitida por la Seremi de Salud.

62. Con relación al “Informe de Efectos”, en la resolución recurrida se hizo presente que éste fue **presentado de forma posterior al ingreso del PDC y del plazo legalmente establecido para su ingreso**; siendo presentado, incluso, después de la dictación de la sentencia que ordenó a esta Superintendencia retrotraer el procedimiento a la etapa de análisis de éste. Sin perjuicio de lo anterior, en miras de un pronunciamiento integral de esta Superintendencia sobre los antecedentes ingresados en el expediente del procedimiento administrativo, se analizó cómo dicho informe **no resulta suficiente para descartar la ocurrencia de efectos** y, por tanto, para la debida caracterización de éstos en el PDC.

63. Al respecto, cabe tener presente que la Formulación de Cargos levantó una serie de efectos negativos constatados en las inspecciones ambientales realizadas por funcionarios de esta SMA. En este sentido, la formulación de cargos, en su considerando 45°, a propósito de la operación del proyecto y conforme al contenido del Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”) DFZ-2021-59-X-SRCA, señala que: “*Conforme a lo constatado en inspecciones, se observó un manejo deficiente de los Riles generados por el matadero, los cuales eran infiltrados con una alta carga contaminante, generando, entre otros, efectos asociados a emisión de olores molestos, y riesgo de proliferación de vectores y contaminación de aguas subterráneas*”⁷.

64. Asimismo, el IFA, indica que “*al llegar al recinto en la vía pública se percibe fuerte olor característico de este tipo de instalaciones*

⁷ Lo anterior, pues según el análisis realizado por la División de Fiscalización, en base a los informes N° 388464 y 388465 del laboratorio ANAM (Tabla N°1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-041-2023), **se observó una proyección de carga contaminante media diaria de los RILES que superaba la carga contaminante señalada en el artículo 4°, N° 8, del D.S. N° 46/2002, respecto de los parámetros Cloruros, Hierro, Nitrógeno total Kjeldahl, Selenio y Sulfuros.**

(...); y que en la actividad de fiscalización de 21 de enero de 2021 se constató que ***“el ril efluente (tratado) presenta fuerte olor y una coloración oscura, con presencia de espuma y leve burbujeo”***.

65. Teniendo esto presente, en cuanto al **componente aguas subterráneas**, sobre la alegación del titular referida a que las metodologías utilizadas resultaban representativas, específicamente, respecto a que la incorporación de modelos, metodologías y/o herramientas tales como modelación hidrodinámica o bien de dispersión de contaminantes en el ámbito de la hidrogeología, constituyen exigencias asociadas a la cuantificación de la magnitud, duración y/o extensión de posible impactos identificados en el marco de la evaluación ambiental de proyectos de gran envergadura, lo cual no sería el caso del Matadero El Corralillo, es necesario aclarar lo siguiente:

- i. En la resolución impugnada se indicó que la determinación de efectos sobre el componente aguas subterráneas no se justificó debidamente y que presenta inconsistencias técnicas, principalmente, por la falta de una modelación hidrográfica que determinase dos aspectos, a saber, el movimiento y la dirección del flujo. Lo anterior, es un análisis necesario para determinar efectos sobre este componente, y no corresponde a un análisis de gran magnitud que sea imposible de cumplir en el marco de un PDC. Al contrario, tal análisis hubiese permitido aportar la información representativa del área de estudio.
- ii. Esta necesidad de información adicional, no guarda relación con una exigencia relacionada a una evaluación ambiental del proyecto, dado que ésta tiene un carácter **preventivo**, que permite determinar si el impacto ambiental de una actividad se ajusta a la normativa ambiental vigente, previo a la ejecución de un proyecto. Por el contrario, en el marco del PDC, y ante la falta de antecedentes e información relativa a la ocurrencia de efectos **durante el periodo infraccional**, se hizo presente que el método factible **para determinar dichos efectos ex post** es realizar una modelación hidrográfica que incorpore el movimiento y dirección del flujo de las aguas subterráneas.

66. En este sentido, en la resolución recurrida se indicó que en el “Informe de Efectos” solo se presentan los resultados de muestreos puntuales realizados con fecha 10 de septiembre y 5 de octubre de 2023, sin presentar una modelación de la dispersión de los contaminantes por el tiempo en que se mantuvo en infracción. Lo anterior es de suma relevancia, ya que, sin un análisis de dispersión de contaminantes, **no es posible obtener un análisis integral que permita dimensionar los efectos generados por la infracción en cuanto a la extensión de los contaminantes durante su comisión, ni respecto de la carga másica de contaminantes, o de la evolución de la variable ambiental en el tiempo, entre otros aspectos**.

67. En base a lo anterior, se concluye que los muestreos puntuales que fueron presentados no son suficientes para descartar efectos negativos asociados al hecho infraccional, sino que **solamente permitirían vislumbrar un escenario reciente, que no refleja de manera íntegra los efectos que produjo por la infracción**. Además, estos efectos **pudieron manifestarse en el pasado o podrían manifestarse en el futuro**, dependiendo de las características de dispersión de la infiltración, sin embargo, como se ha mencionado, no es posible determinar esta circunstancia, por **no existir los antecedentes suficientes relacionados a la dimensión temporal**. Todo lo anterior, se reafirma en esta resolución.

68. Por otro lado, en cuanto a los pozos incorporados en el análisis de calidad de aguas, la empresa indica que dichos pozos corresponden a *“aquellos cuya ubicación, existencia y factibilidad de acceso entrega el territorio que comprende los alrededores del sitio, en específico, de infiltración de Riles. Inclusive los pozos A y B corresponden, según las líneas de su escurrimiento proyectado bibliográficamente, a sectores de posible afectación inmediata”*. Al respecto, esta SMA debe relevar que la ubicación, existencia y factibilidad de medición de los pozos A y B no implica que dichos resultados sean representativos para la determinación de una eventual afectación del componente, en relación con la dirección de flujo de las aguas subterráneas.

69. En este contexto, se evidencia que si bien el titular realizó mediciones en los pozos A, B y C (en los cuales sería posible medir por ubicación, existencia y factibilidad, según lo expresado por el titular), la determinación de la representatividad de estas mediciones se hace solamente en base a un análisis lineal de elevación, es decir, la empresa consideró que si la cota de elevación del pozo C está por sobre la cota de elevación del pozo A, es dable concluir que la dirección de las aguas subterráneas tiene una dirección desde el pozo C al pozo A, solo porque el pozo C tiene mayor elevación. Asimismo, la empresa supone que si el pozo A está por sobre la cota de elevación del pozo B, es dable concluir que la dirección de las aguas subterráneas tiene una dirección desde A hacia B, solo porque el pozo A tiene mayor elevación. Lo anterior, no permite descartar efectos negativos sobre las aguas subterráneas porque no considera otros factores que inciden directamente en la dirección del flujo, como la forma y el relieve del terreno (anisotropía). Para determinar lo anterior, se requeriría realizar **un análisis de derivadas hidrológicas de flujo subterráneo o de escorrentía superficial aplicando un Modelo Digital de Elevación territorial**, lo cual no concurre en la especie.

70. Así entonces, se evidencia que en la presentación de su recurso de reposición, el titular no ha aportado información que logre controvertir, refutar o explicar los aspectos técnicos deficitarios, que fueron indicados en la resolución recurrida.

71. A mayor abundamiento, no se hizo referencia a que conforme a la información disponible en el “Catálogo Nacional de Información Geoespacial”⁸, se observa que el punto de muestreo “aguas arriba” presentado por la empresa, **se encuentra en un “sector hidrológico de aprovechamiento común”**, diferente al sector de la infiltración asociada al hecho infraccional, es decir, que corresponden a **unidades espaciales diferentes**⁹. Además, tampoco se ha logrado acreditar la profundidad efectiva de estos muestreos puntuales; ni se ha explicado por qué los informes de análisis presentados como anexos señalan que las 3 muestras obtenidas **corresponden a aguas superficiales**, y no a aguas subterráneas, en circunstancias que pretendían descartar efectos negativos asociados a las aguas subterráneas. De modo que, todas las inconsistencias técnicas detectadas en la resolución impugnada se mantienen.

72. Por otra parte, además de la falta de representatividad espacial, existe un **desfase temporal de 2 años entre el hecho infraccional y las mediciones**. Al respecto, no se presenta justificación alguna que permita relacionar dichos

⁸ Véase IDE Chile, disponible en: <https://www.geoportal.cl/>.

⁹ El punto aguas arriba corresponde al “Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común Chepu”, mientras que la infiltración y punto aguas abajo corresponden al “Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común Castro”.

resultados al hecho infraccional, lo cual se relaciona con el requerimiento de modelaciones precisado de forma previa.

73. En vista de lo anterior, el argumento de que los resultados obtenidos en las mediciones presentan niveles por debajo de los umbrales establecidos por la NCh 1333, e incluso, la NCh 409, no es posible de ser ponderado, dado que estos fueron obtenidos mediante una metodología que, como se indicó, no resulta representativa respecto del hecho infraccional.

74. En consecuencia, las alegaciones asociadas al componente agua, serán rechazadas en todas sus partes.

75. En cuanto al componente suelo, flora y vegetación, el titular expone que: *“si bien no se puede determinar el estado de estos retroactivamente al tiempo de la infracción, toda la evidencia recabada apunta a que no existen efectos negativos evidenciables como consecuencia de aquélla. De este modo, tanto la inspección visual de la vegetación, del suelo y el análisis de aguas subterráneas dan cuenta de un buen estado ambiental, lo cual constituye prueba suficiente para desestimar la necesidad de recabar mayores antecedentes para el descarte de efectos, tales como un análisis fisicoquímicos, dados los esfuerzos técnicos desproporcionados que esto supondría y que, al igual que los demás antecedentes presentados, solo permitirían entregar información acerca del estado de los componentes al momento de la inspección en terreno, con la planta ya desmantelada”*.

76. En este sentido, y tal como se indicó en la resolución impugnada, para descartar efectos sobre el suelo, flora y vegetación, no basta con realizar una inspección visual de la situación posterior a la infracción. Así, aun cuando la empresa indica que toda la evidencia recabada apunta a que no existen efectos negativos, esta SMA estima que al existir incertidumbre respecto a las propiedades fisicoquímicas del suelo en el punto de infiltración, no es posible descartar técnicamente la generación de efectos sobre el suelo, pues no se realizó ninguna medición ni se presentó un análisis técnico correspondiente, de modo que, podría existir una potencial contaminación no identificada, que no es posible determinar a través de una inspección visual. La necesidad de contar con un análisis que determine las propiedades fisicoquímicas del suelo, en el marco de un PDC, no constituye un esfuerzo técnico desproporcionado o imposible de obtener, sino que una exigencia para dar cumplimiento a los criterios normativos de aprobación.

77. Lo anterior cobra especial relevancia considerando que el PDC fue presentado con fecha 19 de abril de 2023 y que el Informe de efectos fue incorporado por el titular al presente procedimiento sancionatorio con fecha 24 de mayo de 2024, de modo que, transcurrió un año aproximadamente sin que se realizaran los estudios de suelo correspondientes.

78. Por consiguiente, las alegaciones vinculadas a este componente también serán rechazadas.

79. Por último, en cuanto al componente aire, se reafirma que existe un **desfase temporal de 2 años entre el hecho infraccional y las mediciones**, y no se presenta justificación que permita descartar la generación de efectos asociados al

componente aire y a la generación de olores de manera previa a las inspecciones realizadas. En la resolución recurrida se señaló que, los análisis presentados, sólo permiten reflejar un **escenario actual** de los efectos sobre aspectos puntuales y acotados de los componentes ambientales. No obstante, **no permiten identificar ni caracterizar los efectos negativos generados producto de la infracción**, los cuales en ningún caso han de limitarse al escenario actual, sino a todos aquellos generados con ocasión de esta. Lo anterior es reafirmado en este acto administrativo por esta SMA.

80. En tal sentido, también se rechazarán las alegaciones asociadas a dicho componente.

81. En este sentido, es preciso relevar que los efectos negativos constatados por los funcionarios de esta SMA y que fueron considerados en la formulación de cargos, no fueron suficientemente abordados ni descartados por el informe de efectos presentado por la empresa.

82. Al respecto, si el titular afirma que no existen efectos ambientales negativos derivados de la infracción, esto debe ser debidamente fundamentado y acreditado a través de los antecedentes técnicos idóneos para tal objetivo.¹⁰

83. Lo anterior ha sido confirmado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, que ha establecido: “*(...) tratándose del criterio de integridad, lo que se debe establecer primeramente es la existencia o inexistencia de efectos negativos derivados de las infracciones por las cuales la SMA formuló cargos a la empresa y la posición que respecto de los mismos esta última ha asumido. Lo anterior es relevante toda vez que, si respecto de un hecho infraccional el infractor sostiene la inexistencia de efectos negativos, la carga de probar aquello recae sobre dicho infractor y no sobre la SMA (...)*” (énfasis agregado).¹¹

84. Así las cosas, todas las alegaciones vertidas en este punto, con relación a la falta de satisfacción del criterio de integridad, serán descartadas, por no aportar razones de legalidad, mérito u oportunidad que ameriten modificar la decisión administrativa impugnada.

E. Alegación sobre el criterio de eficacia

85. La empresa indicó que el PDC presentado no incumple el criterio de eficacia. En primer lugar, señaló que, a propósito de este criterio, la SMA estimó que el PDC se estructura sobre la base de una decisión operacional que genera un impedimento fáctico que impide dar cumplimiento de la normativa considerada como infringida, manteniéndose estática en su postura de reprochar el cese en las operaciones del sistema de tratamiento de RILes y su falta de ingreso al SEIA, contraviniendo lo resuelto por el Tribunal Ambiental. Añadió que, al contrario de lo que se indicó en la resolución impugnada, el Tribunal

¹⁰ Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, 2018.

¹¹ Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Sentencia causa Rol R-17-2019, considerando ducentésimo decimotercero. El mismo razonamiento ha sido expuesto en Sentencia causa Rol R-84-2022 de 23 de octubre de 2023, considerando décimo tercero.

Ambiental no podía pronunciarse respecto a las acciones propuestas en el PDC, dado que éste tiene vedado pronunciarse sobre el contenido discrecional de los actos anulados.

86. En segundo lugar, expresó que la SMA razonó que, en la especie, no resulta posible determinar que las acciones y metas del PDC cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada, dada su inadecuada identificación y caracterización, lo cual simplifica la motivación del acto impugnado. Sobre este punto, agregó que la Res. Ex. N° 4/ Rol D-041-2023, se refería a este criterio con un idéntico alcance.

87. Al respecto, cabe relevar que el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción.

88. A propósito del análisis del plan de acciones y metas propuesto para retornar al cumplimiento en los términos establecidos por el legislador, con relación a la normativa que se considera infringida -al igual que como se indicó en la Res. Ex. N° 7/ Rol D-041-2023- esta SMA estima que el PDC se estructura sobre la base de una decisión operacional que genera un impedimento fáctico que impide dar cumplimiento de la normativa considerada como infringida, por no existir, actualmente, un proyecto a evaluar o calificar, sin perjuicio de haber operado ilegalmente de forma previa.

89. Así, conforme a la normativa que se considera infringida, la **forma de retornar al cumplimiento normativo sería asegurando el cumplimiento de lo establecido en la norma, en específico, en el artículo 8° y en la letra o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, con relación a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° y en el literal o.7) del artículo 3° del D.S. N°40/2012; y a lo señalado en los artículos 1°, 4°, 12 y 15 del D.S. N°40/2002, con relación a lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la Res. ex. SMA N°117/2023.**

90. En tal sentido, con relación al cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° y en la letra o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, asociado a lo señalado en la letra g) del artículo 2° y en el literal o.7) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, se hizo presente que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia dictada en causa Rol R-35-2023, determinó que *“en este caso concreto (...) no resulta razonable exigir el ingreso del proyecto al SEIA dado que todas sus fases se encuentran ejecutadas”*, lo que, sumado a lo razonado en los considerandos anteriores, **confirma que no existe posibilidad de retorno al cumplimiento normativo.**

91. En este contexto, el Tercer Tribunal estimó que **no resulta razonable exigir el cumplimiento a lo dispuesto en la normativa infringida, mas no que las acciones propuestas por la empresa eran susceptibles de lograr tal objetivo.** Como bien indicó la empresa, al no mediar una decisión del Tribunal Ambiental, **tal determinación quedó entregada a la potestad discrecional de esta Superintendencia, arribando a la conclusión de que**

las acciones propuestas no permitían alcanzar tal objetivo en los términos exigidos por el legislador.

92. Por otra parte, respecto del segundo aspecto del criterio de eficacia que establece que las acciones y metas del PDC deben eliminar o contener y reducir los efectos negativos producidos por la infracción, se relevó que el PDC no satisface el criterio de integridad dada la **inadecuada identificación y caracterización de los efectos producidos por las infracciones**. Por lo mismo, se concluyó que **es imposible determinar si las acciones y metas del PDC propuesto cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada**.

93. La anterior conclusión, ha sido confirmada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023, causa Rol R-84-2022 que establece el siguiente razonamiento: *"Trigésimo tercero. Para resolver esta controversia, es preciso tener presente lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30 del MMA (...) Lo anterior, no se cumple debido a que el reclamante en su PDC original y en sus versiones refundidas producto de las tres rondas de observaciones realizadas por la SMA, no aborda los efectos propios de la infracción N° 5, en tanto hasta último momento alega sobre su inexistencia. Trigésimo cuarto. Lo anterior trae como necesaria consecuencia que tampoco se da cumplimiento al segundo criterio de aprobación contenido en la letra b del artículo 9 ya citado, que establece el criterio de eficacia, en cuanto exige que 'las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción', en la medida que al no reconocer el infractor la existencia de efectos derivados de la infracción N° 5, mal podría comprometer alguna "acción" que permita contener, reducir o eliminar los mismos. Trigésimo quinto. Que, en opinión de este Tribunal, el razonamiento esgrimido por la SMA para tener por no cumplidos los criterios de integridad y eficacia respecto de la infracción N°5, es lógico, completo, coherente y ajustado a la norma (...)"* (énfasis agregado).¹²

94. Conforme a lo anteriormente razonado, las conclusiones anteriores, plasmadas en la Res. Ex. N° 7/Rol D-041-2023, no adolecen de una falta de motivación, sino que se derivan lógicamente del análisis realizado del PDC de forma precedente, no requiriendo este ser reiterado, en atención al principio de **economía procedimental** establecido en el artículo 9° de la Ley N°19.880.

95. De tal manera, las alegaciones vertidas en este punto también serán rechazadas en todas sus partes.

F. Alegación sobre el derecho a presentar un PDC y a la formulación de observaciones

96. La empresa indicó que no resulta procedente rechazar de plano el PDC. Agregó que resulta contrario a ley que la Superintendencia rechace de plano un PDC, cuando ésta visualiza como imposible cumplir con la normativa; y que, por lo demás, desde junio de 2021 El Corralillo SpA se encuentra en cumplimiento ambiental.

¹² Ilustre Primer Tribunal Ambiental. Causa rol N° R-84-2022. Sentencia de fecha 23 de octubre de 2023.

97. Al respecto, el Tercer Tribunal Ambiental reconoció la posibilidad de la Superintendencia de rechazar de plano un PDC, sin perjuicio de que, por ser una decisión excepcional en la práctica administrativa, requiere un mayor estándar de fundamentación¹³. En tal sentido, en la especie, resolvió de manera explícita que la SMA debe, en el ejercicio de sus facultades y de forma motivada, determinar si procede **aprobar, formular observaciones o rechazar de plano** el PDC; es decir, advirtió **que la SMA podía, nuevamente, rechazar de plano el PDC, pero de manera fundada¹⁴, en contraposición a la argumentación vertida en la resolución anulada**, referente a la ausencia de una acción de evaluación ambiental del sistema de tratamiento de RILES en el PDC.

98. Cabe destacar que en la resolución impugnada se hicieron presentes los argumentos que fundan la decisión de rechazar de plano, considerando que el PDC no puede ser objeto de observaciones. Al respecto, se indicaron los siguientes argumentos:

99. En primer lugar, se señaló que las observaciones a un PDC solo se encuentran orientadas a realizar ajustes y mejoras de las propuestas, **siempre y cuando, estas puedan enmendarse** y se puedan encaminar a dar cumplimiento con los criterios de aprobación de un PDC, lo cual, no es posible satisfacer a través del PDC presentado por la empresa.

100. Luego, se consideró que, con motivo de las propias decisiones operacionales del titular, el PDC propuesto **da cuenta de un intento de elusión a su responsabilidad y de un aprovechamiento de la infracción**. Por tanto, **la validación de este plan de acciones y metas deviene en ilegal**, situación que genera una **verdadera prohibición sobre esta SMA para observar dicho programa**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 9 del D.S. N°30/2012.

101. Posteriormente, se indicó que, con ocasión de su decisión, **el PDC tampoco cumple con los presupuestos para dar cumplimiento a los criterios de aprobación**. Así, a propósito del análisis de los criterios de integridad y eficacia, se concluyó que no es posible observar acciones que no se encuentran encaminadas al retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, ni que aborden los efectos de la infracción, al no haber sido adecuadamente analizados.

102. A continuación, se agregó que, a propósito del análisis de los criterios de integridad y eficacia, **no es posible observar o validar las acciones que no se encuentran encaminadas al retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, ni a hacerse cargo de los efectos negativos generados**.

¹³ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-35-2023. Sentencia de fecha 11 de abril de 2024. Considerando Trigésimo Noveno. *“Que, por otra parte, no puede obviarse que, de acuerdo a la Guía (página 24), en la práctica administrativa de la SMA, es excepcional el rechazo ‘de plano’ del PDC. Por ello, al adoptarse una decisión excepcional, la SMA debe cumplir con un mayor estándar de fundamentación (...).”*

¹⁴ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-35-2023. Sentencia de fecha 11 de abril de 2024. Considerando Cuadragésimo Primero. *“Como resultado, el Tribunal acogerá la reclamación, pero sólo en el sentido de reenviar los antecedentes a la autoridad administrativa para que, teniendo presente lo establecido en los considerandos Trigésimo cuarto a Cuadragésimo de esta sentencia, se pronuncie nuevamente sobre el PdC presentado por el titular, determinando, en el ejercicio de sus facultades y de forma motivada, si procede aprobar, formular observaciones o rechazar de plano el PdC”.*

103. Por tanto, la alegación de que resulta improcedente el rechazo de plano del PDC presentado debe ser rechazada.

104. Ahora, con relación al segundo argumento, referente a que resulta contrario a ley que la Superintendencia rechace de plano un PDC, cuando ésta visualiza imposible cumplir con la normativa, es dable a señalar que la Superintendencia puede rechazar de plano un PDC cuando éste no cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, entre ellos, el de eficacia, que señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación.

105. Por consiguiente, resulta **acorde a derecho que la Superintendencia rechace de plano un PDC, en circunstancias en que las acciones y metas propuestas no permiten asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**. Con todo, se debe recordar que, en la especie, el rechazo del PDC se funda, en primer lugar, en que, su eventual aprobación, permitiría al titular eludir su responsabilidad y aprovecharse de su infracción; y, luego, en el incumplimiento de los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012.

106. En este sentido, se hace nuevamente presente que la Superintendencia no construyó un impedimento para presentar un PDC. **De lo contrario, éste habría sido declarado inadmisible, sin analizar el contenido del PDC propuesto, situación que no ocurrió en la especie**. Pues, como se ha indicado de forma reiterada, la SMA analizó el PDC presentado a la luz de los *“criterios negativos”* de aprobación del PDC cuya concurrencia autoriza su rechazo, y de los demás criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012.

107. Así, se reitera que si bien la empresa no tiene un impedimento para presentar su PDC, aquello **no implica que la empresa tenga un derecho a que el PDC sea aprobado** por esta SMA, ya que, dicho instrumento **debe dar cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 9 del D.S. N°30/2012**, lo cual no concurre en este caso.

108. Por tanto, este argumento debe ser rechazado.

109. Por último, cabe hacer presente, que no es efectivo que El Corralillo SpA se encuentre en cumplimiento ambiental desde junio de 2021, con relación a los hechos infraccionales imputados. Como ha sido latamente señalado, su decisión operacional, consistente en cesar el funcionamiento de su planta de RILEs; y, por otro, desmantelar y retirar totalmente las estructuras físicas de ésta, generó un **impedimento fáctico y temporal que, justamente, le imposibilita dar cumplimiento a la normativa considerada como infringida**; esto es, el artículo 8° y en la letra o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, con relación a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° y en el literal o.7) del artículo 3° del D.S. N°40/2012; y los artículos 1°, 4°, 12 y 15 del D.S. N° 46/2002, con relación a lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la Res. Ex. SMA N° 117/2023.

110. En consecuencia, esta alegación, al igual que todas las anteriores, serán rechazadas en todas sus partes.

G. Alegación sobre una eventual sanción

111. La empresa indicó que la resolución impugnada adelantó un juicio sobre lo que prevé será una resolución sancionatoria, cuando señala que “*(...) en aquellos procedimientos en que no es posible cumplir con la normativa infringida, como en este caso, la sanción que eventualmente se impondría considera, entre otros elementos, el beneficio económico obtenido por el titular por la comisión de su infracción y el elemento punitivo o retributivo. Lo anterior, en tanto, como se explica en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, la sanción debe eliminar los beneficios económicos asociados al incumplimiento. (...) Por ello, se explica que, al configurarse una infracción, la sanción orienta la decisión económica del regulado a favor del cumplimiento, haciendo que el escenario de cumplimiento sea más ventajoso que el escenario de incumplimiento*”.

112. Agregó que, en otra oportunidad, se expresó que “*(...) sin perjuicio de la ponderación que se realizará en la resolución de término del procedimiento administrativo, se vislumbra que las acciones del PDC propuesto por la empresa pretenden validar la no evaluación del proyecto en el SEIA y el sometimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N°46/2002, permitiendo a este liberarse de los costos derivados de dichas gestiones*”.

113. Al respecto, se hace presente que la consecuencia del rechazo de un PDC es el **reinicio del procedimiento administrativo sancionatorio**. Debido a lo anterior, en el resuelvo V de la resolución impugnada, se resolvió levantar la suspensión decretada en el resuelvo VII de la Res. Ex. N°3/ Rol D-041-2023.

114. Así, reanudándose el procedimiento administrativo sancionatorio, **éste debe arribar a una decisión terminal**, ya sea de sanción o de absolución, conforme manda el artículo 8º de la Ley N° 19.880 que establece el principio conclusivo. Por tanto, **la referencia a la eventual dictación de una resolución de término del procedimiento es una consecuencia legal del rechazo del PDC presentado por El Corralillo SpA**.

115. Luego, la referencia a una eventual sanción es, precisamente, una alternativa legal, mas su determinación sólo podrá tener lugar al momento de la dictación de la resolución de término antedicha. Por la misma razón, en todo momento se consideró a la sanción, como una posibilidad eventual, que debe ser determinada en la resolución de término, en caso de configurarse alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

116. Luego, la principal razón para hacer referencia a la resolución de término del procedimiento fue para hacer presente que de aprobarse el PDC en los términos propuestos por la empresa, se haría previsible la vía -y sus costos- por medio de la cual los titulares podrían eximirse de toda eventual sanción, tras un período prolongado en una de las infracciones más relevantes del ordenamiento jurídico, como es la elusión. De modo que, lo anterior, entregaría a los infractores la posibilidad de calcular *ex ante* si resulta más conveniente el **desistimiento de la actividad y obtener la aprobación de un PDC sin comprometer acciones para**

retornar al cumplimiento -y con la posibilidad de terminar el procedimiento sin sanción eventual- ; evaluar su proyecto ambientalmente y dar cumplimiento a la normativa ambiental; o asumir el costo de la continuación del procedimiento sancionatorio y de una eventual sanción, en caso que se configure la infracción; escenario que pugnaría con los fines preventivos y disuasivos del procedimiento sancionatorio ambiental.

117. En dicho sentido, **en ningún considerando de la resolución recurrida se ha indicado que la infracción se encuentra configurada.**

118. Por consiguiente, la presente alegación también debe ser rechazada en todas sus partes.

H. Decisión sobre el recurso de reposición

119. Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, el recurso de reposición presentado por El Corralillo SpA, debe ser rechazado en todas sus partes, en tanto:

- i. La SMA no ha contravenido lo resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en tanto el rechazo del PDC no se fundó en la ausencia de la acción de evaluación ambiental del proyecto en el PDC. Es más, en la resolución impugnada se reconoció que actualmente no es posible someter el proyecto a evaluación ambiental, pues la decisión operacional de la empresa generó un **impedimento fáctico y temporal que impide dar cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.**
- ii. El PDC presentado da cuenta de un intento de elusión de responsabilidad por parte de El Corralillo SpA, pues la empresa faltó a su responsabilidad de dar cumplimiento a la normativa infringida; y, a su vez, tomó una decisión fáctica que le impide el retorno al cumplimiento normativo en el marco del PDC, pretendiendo obtener el beneficio del instrumento, dados por la suspensión del procedimiento y que, una vez ejecutado el PDC, el procedimiento se dé por terminado, sin la posibilidad de una eventual sanción.
- iii. El PDC presentado da cuenta de un intento de aprovechamiento de la infracción por parte de El Corralillo SpA, pues, a través del PDC el titular pretende no incurrir en los costos del retorno al cumplimiento normativo, ni en los costos de hacerse cargo de los efectos negativos generados por su conducta infraccional; así como tampoco asumir la continuación del procedimiento sancionatorio, ni los costos de una eventual sanción, en caso de configurarse la infracción.
- iv. La empresa no da cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia exigidos para la aprobación de un PDC. En efecto, con relación al criterio de integridad, no estimó correctamente los efectos provocados por sus infracciones. Por su parte, con relación al criterio de eficacia, al cesar la ejecución de su proyecto, y desmantelar y retirar sus estructuras, no se observan acciones que permitan el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, a propósito de la decisión operacional de la empresa; y, además, dada la indeterminación de los efectos derivados, el plan de acciones y metas no permite asegurar la eliminación, o contención y reducción de los efectos asociados a los hechos infraccionales.

v. La SMA se encuentra facultada para rechazar de plano el PDC presentado por El Corralillo SpA, levantando la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio y, por tanto, dirigiendo su tramitación a la dictación de un acto terminal decisorio, de absolución o sanción.

120. En vista de lo anterior, esta Superintendencia resolverá rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto.

III. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO JERÁRQUICO

121. En subsidio del recurso de reposición, la empresa interpuso un recurso jerárquico, dando por reproducidos todos y cada uno de los antecedentes de hecho y argumentos jurídicos desarrollados en el escrito de reposición.

122. En primer lugar, cabe hacer presente, que si bien el artículo 62 de la LOSMA señala que, en todo lo no previsto en ella, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, se desprende tanto de la historia fidedigna¹⁵ de la Ley N° 19.880 como de la jurisprudencia administrativa¹⁶, que la regulación legal de los procedimientos administrativos especiales debe primar por sobre la eventual aplicación supletoria de la Ley N° 19.880.

123. Cabe destacar que la LOSMA regula los recursos administrativos aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental entre sus artículos 55 a 57, omitiendo el recurso jerárquico. Esto permite concluir que no existe un vacío normativo que permita la aplicación supletoria de dicho recurso. Por el contrario, el recurso jerárquico no es conciliable con el procedimiento sancionatorio ambiental, como se explicará a continuación, por lo que cabe descartar su aplicación supletoria.

124. De conformidad al artículo 7º, inciso 2 de la LOSMA, el legislador estableció expresamente la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio, de aquellas vinculadas con la aplicación de sanciones, al disponer que dichas funciones quedarían radicadas en unidades diferentes. En ese sentido, el inciso 3º del mencionado artículo agrega que la Superintendencia “*tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley*”. En el mismo sentido, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en la Superintendencia.

¹⁵ Consta en la historia fidedigna de la Ley N°19.880 que “*el contenido del proyecto va especialmente apuntado a aquellos procedimientos sin regulación*” y que “[e]l proyecto no busca alterar los procedimientos administrativos que constan con una regulación legal propia. Ellos seguirán sometidos a sus normas de procedimiento”. Véase: Historia de la Ley N°19.880. Biblioteca del Congreso Nacional, p. 9.

¹⁶ En este sentido, la Contraloría General de la República ha dictaminado que “*las disposiciones de la aludida ley N°19.880 son aplicables a todos los procedimientos administrativos que llevan a cabo los órganos de la Administración del Estado, salvo que la ley establezca procedimientos especiales*” (Dictamen N°11.543/2011), que “*dicha supletoriedad procederá frente a la omisión o falta de regulación de algún aspecto del procedimiento administrativo*” (Dictamen N°44.299/2011), y que “*la aplicación supletoria de las reglas de la ley N°19.880 debe hacerse de un modo que ella sea conciliable con las peculiaridades del respectivo procedimiento especial, lo cual importa que la misma no puede obstar a la adecuada realización de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades específicas que la ley intenta lograr mediante tal procedimiento*” (Dictamen N°64.580/2009).

125. En vista de lo expuesto, la intervención de la Jefatura del Servicio queda restringida a la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolución, no debiendo conocer los antecedentes de la etapa de instrucción. De modo que, para estos efectos, no procede considerar su participación a través de la vía recursiva.

126. Lo anterior ha sido reconocido de forma expresa en sentencia de 6 de marzo de 2020 de la Excelentísima Corte Suprema (causa rol N° 12.928-2018), que acoge un recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental (causa rol R-115-2017) que declaró la ilegalidad de la Res. Ex. N° 525/2017, mediante la que se rechazó, por improcedente, un recurso jerárquico en subsidio, en similares circunstancias a las presentes.

127. En ese sentido, en el considerando décimo sexto de dicha sentencia se señala que la separación de funciones al interior de la SMA tiene por finalidad resguardar la garantía constitucional que exige la ocurrencia de un procedimiento racional y justo *“de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado”*. Agrega que es la Jefatura de Servicio, quien debe finalmente decidir respecto del fondo del asunto debatido, *“debe intervenir únicamente para resolver acerca de la absolución o castigo del fiscalizado”*, lo que exige que *“dicho funcionario no se mezcle en la etapa de tramitación previa a su intervención, pues, de lo contrario, podría, mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigación, adquirir prejuicios que determinasen su decisión o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación”* (énfasis agregado).

128. Por su parte, el considerando décimo séptimo de la misma sentencia señala que *“en consecuencia, es posible aseverar que la ley ha sido categórica al separar los ámbitos de actuación de los distintos entes existentes al interior de la Superintendencia en esta materia, estableciendo claros límites que impiden concluir, como lo hacen los sentenciadores del mérito, que se ha previsto una vía recursiva ordinaria para solicitar al Superintendente que, en su calidad de máximo responsable del órgano de que se trata, intervenga en la etapa de investigación, decidiendo en relación a las actuaciones propias de esa fase de la tramitación (...) con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separación, la intromisión del señalado funcionario mediante una vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada división, tornando inútil o absurda la norma del inciso 2º del artículo 7 de la LOSMA”* (énfasis agregado).

129. Por último, en su sentencia de remplazo vinculada a la misma causa, la Excelentísima Corte Suprema, como fundamento de su decisión, expone en el Considerando letra E) lo siguiente: *“que el legislador estableció un procedimiento administrativo especial en cuya virtud la intervención del máximo responsable de la Superintendencia del Medio Ambiente quedó restringida a la etapa decisoria del asunto, pues a él se entregó, de manera privativa y excluyente, la facultad de sancionar o de absolver al investigado, de manera que, para evitar una flagrante y evidente transgresión al debido proceso, no se previó su participación, mediante una vía recursiva ordinaria, en la etapa investigativa, pues, de intervenir en ella, podría ver comprometida su imparcialidad al conocer del asunto de manera*

anticipada y parcial, adquiriendo prejuicios que, eventualmente, sesgaran su determinación" (énfasis agregado).

130. En definitiva, en vista de la separación de funciones, de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la función de aplicación de sanciones conforme lo establecido en los artículos 7°, 53° y 54° de la LOSMA, la participación de la Superintendencia en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria del asunto, correspondiendo declarar, en consecuencia, improcedente el recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria por la empresa.

131. Por consiguiente, el recurso jerárquico interpuesto con fecha 30 de octubre de 2024, será declarado inadmisible

132. En vista de todo lo expuesto, se resuelve lo siguiente:

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto por El Corralillo SpA, con fecha 30 de octubre de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-041-2023.

II. DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto por El Corralillo SpA, con fecha 30 de octubre de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-041-2023.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA mediante Res. Ex. N°8/ Rol D-041-2023, de fecha 5 de noviembre de 2024, que declaró admisible el Recurso de Reposición, y reanudar el plazo para presentar descargos.

IV. HACER PRESENTE al Titular que cuenta con un plazo de 2 (dos) días hábiles para la presentación del escrito de descargos, contados desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente para ello al momento de la interposición del Recurso de Reposición de 30 de octubre de 2024.

V. HACER PRESENTE al Titular que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción, contener y reducir o eliminar los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, serán ponderadas para la determinación específica de la sanción. Esto, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, y de acuerdo con las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental

competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Luis Vidal Ángel, en su calidad de representante legal de El Corralillo SpA. Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Luisette Foitzick Aguilar.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PPV/NTR/KBW/FSM

Correo electrónico:

- Luis Vidal Ángel. Representante legal de El Corralillo SpA. [REDACTED]
- Luisette Foitzick Aguilar [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional Los Lagos, SMA.

Rol D-041-2023